

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LÁ DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de los previsto en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizó el radicado 2008IE14822 del 10 de abril de 2008 y lo observado en el expediente DM-05-05-595 de la sociedad **A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA)**, con NIT 860519822-7, ubicado en la Calle 12 Bis No. 71G-53 de la localidad de Kennedy, consignando sus resultados en el concepto técnico No. 13110 del 9 de septiembre de 2008 y de conformidad reporta:

"(...) Con base en el análisis de la información contenida en el Expediente DM-05-05-595, y lo observado durante la visita de inspección, esta oficina concluye:

GORIERNO DE LA CIUDAD

1 V



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

5.1. Se sugiere a la Dirección legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita a la ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71G-53, por incumplir con la Resolución No. 323 del 27 de marzo de 2006, ya que no ha presentado caracterización actual de sus vertimientos. (...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 24 de julio de 2008 y lo contenido en el expediente DM-05-05-595 de la sociedad A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA), mediante el Concepto Técnico No. 13110 del 9 de septiembre de 2008 concluyó:

"(...) 4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento a la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y vertimientos (Resolución 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001):

GOBIERNO DE LA CIUDAD





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Almacenamiento y Distribución de Combustibles Resolución 1170 de 1997			
Requerimientos	Cumplimiento		
	SI	NO	
Control a la Contaminación de Suelos Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceites, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, (Artículo 5).	x		
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (artículo 5 – parágrafo 1)	x		
Cajas de Contención: Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (artículo 7).	x		
Pozos de Monitoreo: La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento (artículo 9).	x		
Sistemas para Contención y Prevención de Derrames: La estación de servicio dispone de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia (artículo 14).	x		
Sistema preventivo de Señalización Vial: La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (artículo 15).	x		
Sistemas de Detección de Fugas: La estación cuenta con un sistema automático para la detección instantánea de posibles fugas y/o Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (artículo 21).		x	

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMA 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

BOG ::::::: gobierno de la ciudad 3 3



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

VERTIMIENTOS Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, (Res. 1074/97 - articulo 1]	X	
La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental (Res. 1074/97 - articulo 2)	х	
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillada público" (Res. 1074/97 - articulo 3 y 1596/01 - articulo 1).	No ha presentado caracterización de sus vertimientos	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos. (Res, 1074/97 -articulo 4)		
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 - articulo 7)	х	
La estación de servicia cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación di proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las	NO HAY	
La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción liquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1370/97 - artículo 29)		
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 - articulo 30)	NO APLICA – NO HAY LAVADO	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE TOTALMENTE** con los requerimientos que rigen la materia.







POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

5. CONCLUSIONES

- "(...) Con base en el análisis de la información contenida en el Expediente DM-05-05-595, y lo observado durante la visita de inspección, esta oficina concluye:
- 5.1. Se sugiere a la Dirección legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita a la ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71G-53, por incumplir con la Resolución No. 323 del 27 de marzo de 2006, ya que no ha presentado caracterización actual de sus vertimientos. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

BOG

GOBIERNO DE LA CIUDAD





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997, dicta las normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías



4f 6



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Que asi mismo, el numeral primero del artículo segundo de la Resolución 323 del 27 de marzo de 2006, por medio de la cual se le otorgó Permiso de Vertimientos y le impone al industrial la siguiente obligación:

"1.- Presentar una caracterización de vertimientos de manera anual, a partir del año 2006....
(...)"

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA), por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1170 de 1997 y la Resolución 323 del 27 de marzo de 2006.





AUTO No. _ 1 9 0 2

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorquen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el otorgamiento de permisos, concesiones v/o licenciamiento ambiental, el autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

BOG ::::::: gobierno de la ciudad 8 N



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso SANCIONATORIO en contra del establecimiento A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA), con NIT 860519822-7, ubicado en la Calle 12 Bis No. 71G-53 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las normas que regulan el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y los vertimientos según la Resolución 1170 de 1997, Resolución 1074 de 1997 y Resolución 323 del 27 de marzo de 2006, por medio de la cual se le otorgó Permiso de Vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento **A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA)**, señora **AMPARO BARRENECHE ARIAS** identificada con la C.C. No. 29378979 o a quien haga sus veces, en la Calle 12 Bis No. 71G-53 de la localidad de Kennedy.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.







POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

1 9 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R. Revisó: Diana Ríos García Expediente DM-0505-595 C.T. 13110 del 9 de septiembre de 2008

BOG

GOBIERNO DÉ LA CIUDAD